

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 16 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelte 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISIÓN PROVINCIAL

Reemplazos.—Circular.

En la primera quincena de Abril próximo, con arreglo al art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, dará principio el juicio de exenciones y clasificación de soldados del reemplazo actual y la revisión de los cuatro años anteriores, para lo cual esta Comisión provincial ha acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de la provincia, recordando las disposiciones más esenciales de la ley y accesorias dictadas para su aplicación, con el fin de que dichas operaciones se lleven á cabo con el orden y precisión que exige tan importante servicio.

El primer cuidado de los Ayuntamientos será remitir con ocho días, por lo menos, de antelación al del señalamiento, copias de las actas de alistamiento y clasificación, en las cuales cuidarán de expresar, con la debida claridad, además del nombre y dos apellidos de los mozos, por número correlativo de orden de alistamiento, las reclamaciones que se hayan interpuesto y el concepto que á cada uno corresponde.

Considera esta Comisión oportuno y de la mayor importancia llamar la atención de todos los Ayuntamientos de esta provincia, pero muy particularmente de los distritos de la capital, acerca del contenido de la Real orden de 20 de Febrero próximo pasado, que publica la *Gaceta* del 22 y el *BOLETÍN* del 27, cuya última conclusión, de su parte dispositiva, encarece la necesidad de que al formarse los alistamientos se tenga presente el resultado de

los padrones de habitantes, como dispone el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30, la cual es origen en todos los reemplazos de reclamaciones más ó menos justificadas, pero que pueden producir responsabilidades que conviene evitar.

En todos estos casos, ó sea de inclusión en cabeza de lista, deben los Ayuntamientos ó Alcaldías de distrito proceder con el mayor detenimiento, advirtiendo á los interesados de la responsabilidad en que incurren y guardando todos los requisitos que esta Comisión ordenó por su circular de 12 de Febrero de 1886, sometiendo cada caso, exista ó no reclamación de los interesados, á la resolución definitiva de la Comisión provincial, para que de este modo queden utilizados todos los recursos legales con que afianzar los acuerdos adoptados en tan delicada materia; porque es conveniente advertir, que si obligatorio es en los interesados ó sus familias el cumplimiento del art. 27, no lo es menos ni deja de incurrirse en responsabilidades por el incumplimiento por los Ayuntamientos de lo ordenado en el art. 39 de la ley, debiendo considerarse que es de menor perjuicio excluir á un mozo del alistamiento por falta de edad ó por otra circunstancia, que imponerle más tarde la penalidad del art. 30.

Han de tener muy presente que es de importancia suma, y de consecuencias irreparables, que venga consignada en las actas la invitación que han de hacer los Alcaldes á los mozos y á sus representantes para que aleguen las excepciones que les convengan, y la advertencia de que después no les serán admitidas, ajustándose á la puntual observancia de lo prevenido por el artículo 77 de la ley en su primer párrafo, y exigiendo á los interesados, en justa correspondencia de este precepto, la conformidad ó no conformidad, bajo su firma, con los fallos dictados en las alegaciones que hayan interpuesto, á fin de justificar debidamente y en su día todo lo expuesto

por los mismos, sin perjuicio de dar el exacto y debido cumplimiento á lo establecido por la ley de Reemplazos vigente, en el párrafo segundo del artículo 82.

Conviene también, para el mejor cumplimiento de este servicio, tener en cuenta lo prevenido por Real orden de 16 de Agosto de 1866, cuya disposición encarece á los Ayuntamientos, y en su caso á la Comisión provincial, que examinen todas las excepciones expuestas por los interesados, y las resuelvan como proceda en justicia, aunque al alegarlas cometan alguna omisión en sus detalles y circunstancias, que aquellas Corporaciones deben puntualizar y esclarecer, atentas al fin principal, que es el mejor acierto en los fallos y la más cumplida aplicación de la ley, sobreponiendo la justicia á las fórmulas.

En conformidad á lo dispuesto por el artículo 63 de la ley, los Ayuntamientos tienen la facultad de declarar excluidos totalmente del servicio militar á los mozos que aleguen y sea comprobado cualquier defecto físico de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados.

Los que aleguen defecto de los expresados en las clases segunda y tercera del mismo cuadro, serán reconocidos ante la Comisión provincial, á la cual se la conceden estas privativas atribuciones en la ley vigente como en las anteriores.

Serán clasificados de soldados sorteados los mozos que no habiendo alegado defecto físico, ó excepción de las comprendidas en el art. 69, hayan obtenido la talla de 1'545 milímetros.

Los que no lleguen á ella y pasen, sin embargo, de 1'500 milímetros, deberán ser clasificados de soldados condicionales ó en depósito; y los que sólo alcancen esta última talla, excluidos totalmente del servicio militar; debiendo, no obstante, ser presentados ante la Comisión provincial, con objeto de ratificar ó rectificar su medición, y sin

perjuicio de las reclamaciones que interpongan los interesados y que deberán hacerse constar con la claridad debida en las actas de clasificación.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios, sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente alguna de las excepciones contenidas en los 11 números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquéllos que fuesen reputados pobres, siempre con citación, que se hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, las de casamiento de éstos, y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indis-

pensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo, ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, y en vista del resultado y de las demás circunstancias del expediente, fallarán en definitiva como sea procedente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepción que se alegue han de concurrir en el mozo en el día señalado por el art. 103, en concordancia con la regla 11.ª del 70, para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida aunque no lo esté, siempre que haya de serlo en todo el año del reemplazo, ó sea hasta el 31 de Diciembre inclusive; y como esta disposición es, por regla general, ignorada de los interesados, conviene les sea advertida oportunamente por el Ayuntamiento, para evitarles los perjuicios consiguientes.

Las excepciones que no se aleguen en el acto de la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no podrán ser oídas por la Comisión provincial, salvo los casos previstos en los artículos 71 y 85, los cuales preceptúan: el primero, que serán exceptuados del servicio activo los mozos que hallándose comprendidos en los artículos 69 y 70, no hubiesen alegado su excepción al tiempo de hacerse la declaración de soldados, si reunido en esta época las circunstancias necesarias para que les fuera otorgada, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para su admisión; y el segundo, ó sea el 85, que si después de la clasificación de un mozo sobreviniere alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio con arreglo á los artículos 63, 69 y 70, expondrá por escrito su excepción al Alcalde, quien lo hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniéndole al mismo dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, para que en su vista, y de la resolución del Ayuntamiento en el expediente instruido al efecto, pueda esta Comisión fallar como corresponda.

Para la aplicación de los beneficios del caso 6.º del art. 69, ó sea la excepción de hijo natural, téngase en cuenta que debe acreditarse el reconocimiento del padre en la forma que establecen nuestras leyes, con arreglo á la inteligencia que á esta clasificación da la ley primera, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; cuya doctrina confirman las Reales ór-

denes de 13 de Junio de 1879 y 2 de Septiembre de 1886.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.º del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificación de soldados, de que trata el capítulo 9.º de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al art. 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

Primero. Todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones físicas vigente

Segundo. Los que hayan sido declarados cortos de talla, y los que, hallándose comprendidos en la clase primera del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

Tercero. Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento, y además por papeletas á cada uno de ellos, personalmente, como exige el artículo 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104, ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones, y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital.

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los de los comprendidos en la clase primera del cuadro y de los que hayan obtenido menos de un metro 500 milímetros de talla.

3.º Relación de los excluidos, con la debida separación de grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Las relaciones que en cumplimiento del art. 102 de la ley deben presentar en esta Comisión provincial los comisionados que nombren los Ayun-

tamientos, estarán extendidas por separado, según los conceptos de la clasificación, adoptando la siguiente forma:

1.º Relación de los mozos que por encontrarse en el caso previsto por el artículo 30, tienen designados los primeros números y no deben ser englobados para el sorteo.

2.º Relación por orden de alistamiento de los mozos declarados soldados sorteables, haciéndose constar al margen las relaciones ó protestas de los interesados contra el fallo del Ayuntamiento.

3.º Relación de los mozos excluidos por el Ayuntamiento, con arreglo al artículo 63, en la que se harán constar las reclamaciones que se hubiesen producido.

4.º Relación de los mozos exceptuados por el Ayuntamiento, con arreglo á los artículos 69 y 70, consignando también al margen las protestas ó reclamaciones interpuestas.

5.º Relación de los mozos que no hayan alcanzado la talla de un metro 545 milímetros, y de los que alegaron defecto físico ó enfermedad de las contenidas en las clases segunda y tercera del cuadro de exenciones que, como los cortos de talla, han de ser reconocidos ante esta Comisión provincial.

Terminadas estas operaciones, y previo señalamiento, que oportunamente se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá por esta Comisión provincial á la revisión de excepciones de los cuatros reemplazos anteriores, ó sean 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887; teniendo en cuenta que para el primero debe hacerse aplicación de la ley reformada de 8 de Enero de 1882, cuyo art. 95 exige reclamación de parte para revisar los expedientes de excepción, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, según la cual se entiende por parte interesada al Regidor Síndico, que, en representación de la ley, tiene el deber de examinar dichos expedientes en los que la edad del hermano, permanencia en el Ejército y existencia de los padres puede ser fundamento negativo de excepción, y en su caso proceder á la revisión por el Ayuntamiento, dictando el fallo que corresponda. Para la revisión de las excepciones otorgadas en el segundo reemplazo de 1885 y en el de 1886, ya no existe la limitación establecida por el art. 95 de la ley anterior, y por consiguiente deben ser revisadas todas.

Los mozos declarados cortos de talla que hayan obtenido un metro 500 milímetros sin llegar á tener 1'545, y los declarados inútiles con arreglo á las clases segunda y tercera del cuadro en los cuatro reemplazos á que alcanza la revisión, serán presentados ante esta Comisión provincial para su reconocimiento y talla.

Es conveniente recordar que con arreglo al art. 133 de la ley, los mozos cuyos expedientes no hubieran sido resueltos antes del sorteo del año corres-

pondiente, deberán ser incluidos al hacerse las relaciones que previene el 123, con la debida separación de años y conceptos; pero para estos casos no debe procederse á nuevo alistamiento y clasificación, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos, toda vez que aquellas operaciones tuvieron efecto en el año del reemplazo respectivo.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que cuidarán de su más exacta ejecución, se publica en este BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Rentas Escancadas ha acordado declarar cesante á D. José Garrido de Herrera, Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á quien le estaban designados los distritos del Congreso é Inclusa y partidos de Chinchón y Getafe.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares, á los fines que determina el artículo 66 del reglamento del Timbre del Estado.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Verificada la cobranza á domicilio del importe de las adiciones de subsidio industrial de esta capital, acordadas y comunicadas á la Recaudación de Contribuciones hasta el 29 del próximo pasado, y hecha la conminación oportuna mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos*, para satisfacer dichas cuotas sin recargo, se han presentado en esta Administración certificaciones individuales de los contribuyentes que aparecen en descubierto por el referido concepto; en vista de los cuales, y según lo dispuesto en el artículo 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, ha dictado el siguiente acuerdo:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló convenientemente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Madrid á 8 Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.»

Y para que conste, cumpliendo lo dispuesto en el referido art. 21, se inserta el

precedente acuerdo á los efectos correspondientes.

Madrid 8 de Marzo de 1888.—J. Antonio López.

D. Manuel García, que reemplazó en la industria de confitero en la calle de Preciados, núm. 33, á Doña Esperanza Quiroga, ha acudido á esta Administración manifestando que el recibo del segundo trimestre del presente ejercicio por contribución industrial en el expresado concepto, tarifa 4.ª, clase 6.ª, núm. 4, á nombre de dicha señora, importante 152 pesetas 15 céntimos, señalado con el núm. 16.891 de matrícula y 13 del gremio, que le es necesario para canje con el correspondiente al de la adición á su nombre por dicha industria desde 1.º de Octubre último, en virtud de expediente, por lo que solicita el documento equivalente; esta oficina, cumpliendo con lo dispuesto en circular de la Dirección general de Contribuciones de 10 de Mayo de 1881, hace público por medio del presente anuncio el extravío del enunciado recibo, para si no se presenta ó reclamación en contrario en el término de 30 días, contados desde la publicación, declarar su nulidad, justificando con el expediente la orden de abono á la Recaudación para el canje de que se trata.

Madrid 7 de Marzo de 1888.—El Administrador, J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Arganda.

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal de Arganda del Rey, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 1889, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, por término de 15 días, á contar desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y exponer de agravio, si le hubiere; pues pasado dicho tiempo sin verificarlo, no serán oídas.

Arganda 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, segundo Teniente, Amalio Asenjo.

Brea.

El apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución, se encuentra terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Brea 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Acisclo Garrido.

Brea.

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones que serán sometidas á la Junta.

Brea 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Acisclo Garrido.

Brea.

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa para el próximo ejercicio de 1888-89, se encuentra de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, y cualquier vecino puede examinarle.

Brea 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Acisclo Garrido.

Daganzo.

A contar desde la fecha del presente anuncio, quedan expuestos al público, por término de 15 días, el presupuesto municipal ordinario de esta villa, y el padrón de contribuyentes por cédulas personales, en cuyo plazo podrán hacerse contra los mismos las reclamaciones que se crean justas.

Daganzo 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Dámaso Godín.

La Olmeda de la Cebolla.

El proyecto del presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con objeto de que pueda ser examinado por las personas que lo tengan por conveniente.

La Olmeda de la Cebolla 5 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Lozoya.

Los proyectos de presupuestos de este Municipio ordinario para el ejercicio económico próximo de 1888-89, y adición al ordinario vigente de 1887-88, se tienen de manifiesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme á lo que prescribe el art. 146 de la ley.

Lozoya 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Gonzalo Parra.

Montejo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada en 125 pesetas por la asistencia de seis vecinos pobres, y los transeuntes también pobres, y además las iguales de los vecinos, que consisten en 1.500 pesetas; y además las iguales del pueblo de Horcajuelo, consistentes en 1.125 pesetas; que se halla á un kilómetro próximamente de dicho Montejo, además hay otro pueblo llamado Prádena, que tampoco hay Médico, y sólo hay un ministrante, y dista de este pueblo lo mismo que el anterior; los pagos se hacen por trimestres vencidos; las solicitudes se dirijan al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho Montejo, en el término de un mes, á contar desde la fecha del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Montejo 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, P. O., Martín Fernández, Secretario.

Montejo.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo ejercicio económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Montejo 2 de Marzo de 1888.—El Alcalde, P. O., Martín Fernández, Secretario.

Navalagamella.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para 1888-89, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Navalagamella 4 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Sasot.

Pinto.

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el ejercicio actual, formado por la Comisión de Hacienda, aprobado por el Ayuntamiento é informado por el Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar desde la fecha, á los efectos prevenidos por el art. 146 de la ley Municipal.

Pinto 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, P. Rubín de Celis.

Santorcaz.

Las cuentas municipales de esta villa, pertenecientes al año económico de 1886 á 1887, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, pasados los cuales se elevarán á la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Santorcaz 29 de Febrero 1888.—El Alcalde, Doroteo García.

Santorcaz.

El apéndice de esta villa por el que se ha de dar la derrama en el año de 1888 á 89, se halla concluido y de manifiesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no serán oídas.

Santorcaz 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Doroteo García.

Torrejón de Velasco.

Terminado el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año económico de 1888-89, se anuncia al público para oír de agravios á los contribuyentes hasta el día 15 del próximo mes de Marzo, según lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia de que transcurrido el plazo referido no se admitirá reclamación alguna.

Torrejón de Velasco 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Toribio López.

Vallecas.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la formación del apéndice, base para el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal y año económico de 1888 á 89, los propietarios en el mismo que hayan tenido variación en su riqueza presenten relación duplicada y autorizada en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pasado este término no serán admisibles las que se presenten, y las admisibles se hallarán conformes con el documento público registrado en el de la propiedad de este partido, á nombre del adquirente que pretenda alta ó baja al vendedor y cesionario, que al efecto presentarán, sin cuyo requisito no se admitirán alteraciones.

Vallecas 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Vélez.

Vallecas.

Por renuncia del profesor D. Federico Lletget, que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación de 1.500 pesetas mensuales, pagadas mensualmente de fondos municipales y las iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en este Ayuntamiento, en el término de 30 días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Vallecas 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde, Manuel Vélez.

Valdelaguna.

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1888-89, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Belmonte de Tajo, Chinchón, Colmenar de Oreja, Morata y Perales de Tajuña y Villarejo de Salvanés, se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Valdelaguna 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Vicente López.

Valdemanco.

El proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1888-89 está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para oír reclamaciones, según dispone el art. 146 de la ley Municipal vigente, y pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Valdemanco y Marzo 1.º de 1888.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

Valdemorillo.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de 15 días, para que el que guste pueda enterarse y reclamar lo que se crea conducente.

Valdemorillo 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Villarejo de Salvanés.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, formado para el año económico de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los interesados en él puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Villarejo de Salvanés 1.º de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Santos Sacristán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, y llama á Pedro Vázquez Fernández, de estatura regular, moreno, de buenas carnes, usa bigote y viste americana y sombrero hongo, y á principios del corriente mes habitaba en la calle de Jesús del

Valle, números 34 y 36, tienda de ultramarinos, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, le conduzcan á la prisión celular á mi disposición detenido y comunicado.

Dada en Madrid á 27 de Febrero de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al rematado Luis Díaz Velasco, hijo de José y Vicenta, natural de las Rozas, partido de Colmenar Viejo, de 25 años, soltero, tapicero, domiciliado en esta Corte, calle de Mediodía Chica, número 10, principal, para que en dicho término se presente ante este Juzgado ó en la prisión celular, para cumplir condena. Rogando á las Autoridades den sus órdenes para la busca y captura.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Buisén.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al procesado por hurto Juan Salguero Silva, de 39 años, casado, cesterero y esquilador, habitante en el barrio de las Cambroneras, núm. 5, bajo, para que en dicho término se presente ante este Juzgado. Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Buisén.

ESTE

En virtud de auto dictado por el señor Juez interino de primera instancia del Este de esta capital, refrendado por el Escribano que suscribe, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores el Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar, vecino de esta Corte; y en su vista, se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario D. Rafael Adell y González, Abogado, de esta vecindad, plaza de Leganitos, núm. 2, principal, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados, y se cita á los acreedores de dicho excelentísimo señor, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, á los cuales se convoca á junta general para el nombramiento de Síndicos, la que tendrá efecto el día 31 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—V.º B.º=Osuña.—El actuario, Bonifacio Guillén.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco Fernández Ramos contra D. Salvador Peidro y Pérez, se saca por segunda vez á pública subasta, en la cantidad de 45.596 pesetas 25 céntimos, una finca llamada del Rosario, en término de Vallecas y sitio denominado Cerro de Valderrivas ó Palomar de Rivera, compuesta de cinco fanegas y dos celemines de tierra, en su mayor parte destinadas á tejar, y una más pequeña porción al cultivo, sobre cuya superficie existen construídos un horno para la coción de ladrillo, cobertizo, casa para herramientas y obreros, dos pilas, dos estanques, noria con su elevador y obras subterráneas accesorias, y además un edificio principal, que comprende un área plana de 280 metros 33 decímetros, con otro cobertizo inmediato, casa de obreros, corral, pozo y lavadero; cuyo remate se verificará el día 22 del actual, á la hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á los dos tercios del precio fijado; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado 4.559 pesetas 62 céntimos, y que la subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, respecto á las edificaciones contenidas en la finca, por más que los haya de ésta, y en su virtud, se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Escribano, Pedro Sáinz de Aja. 150

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS
D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia al público que para pago de los honorarios de defensa devengados en la causa seguida en este Juzgado contra Felipe Montero Sangar, vecino de Rozas de Puerto Real, por injurias á la Autoridad, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al procesado, que se expresan á continuación:

Pesetas.

Una tercera parte de casa en Rozas de Puerto Real y su calle de Escarabajosa, núm. 5: que linda por Saliente herederos de Eulogio Fernández; Mediodía Francisco Montero; Poniente Clemente Barbera y Norte con la carretera; tasada seiscientos sesenta y seis pesetas..... 666

Otro casa bodega en dicha villa de las Rozas, en la calle de las Eras: que linda por Saliente calle pública, Aquilino Blasco; Poniente y Norte calle de la Ermita; tasada en cuatrocientas pesetas. 400

La subasta que se anuncia, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el vigésimo día hábil inmediato al en que tenga lugar la inserción del edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo saber que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 22 de Enero de 1888.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

CEBREROS

D. Ramón de Rementería Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Mora Aragón, hija de Juan y de Carmen, soltera, de 16 años, natural de Chapinería y vecina de Madrid, ronda de Segovia, núm. 7, principal, tendera ambulante, cuyo paradero hoy se ignora, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de aquella provincia, se persone en forma ante la Audiencia de lo criminal de Avila, en la causa que contra ella y otros se sigue por hurto, á usar de su derecho nombrando al efecto Procurador y Abogado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán nombrados de oficio, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebreros á 3 de Marzo de 1888.—Ramón de Rementería.—El Escribano, Juan Juárez de Toledo.

Juzgados municipales.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José y Francisco Pérez y Antonio García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por daños; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 2 de Marzo de 1888.—V.º B.º=Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Eulogio Estramiana y Carmelo Manzano, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á fin de que extingan la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por daños; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo 1888.—V.º B.º=Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

CONGRESO

En virtud de lo mandado por el Señor D. Julio del Villar y Romero, Juez municipal suplente del distrito del Congreso, por medio de la presente cédula se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y hora de las dos de su tarde, se personen en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, número 8, cuarto principal, á celebrar juicio de faltas que contra los mismos se siguen por los hechos que asimismo á continuación se expresan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—V.º B.º=Villar.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los sujetos que refiere la anterior cédula.

José Sánchez Ventosa, por uso de armas sin licencia.

Primitivo Zarza González, por escándalo.

Victorio Rafael García, por daños.
Juan de la Cruz Navarro, por lesiones.

Manuel Durán Cuenca y José María López Prieto, por lesiones.

Miguel Rodríguez Arellano, por ofensas á un agente de la Autoridad,
Cesáreo Puente Welque.

Luisa Morejón Chaparro, por ofensas y desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Santiago Menéndez Rodríguez, por malos tratos á su esposa.

José Abascal Lozano, por escándalo.

Regimiento Dragones de Montesa, décimo de caballería.

Debiendo venderse de desecho 16 caballos del expresado regimiento, tendrá lugar este acto en pública licitación el jueves 22 del actual, á las doce de la mañana, en el cuartel de San Gil.

Madrid 9 de Marzo de 1888.—El Comandante, Jefe del Detall, Ricardo Marzo. 152

Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE FEBRERO DE 1888

RELACION de las compras de artículos verificadas en dicho mes.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad comprada.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
17	Harina de todo pan.....	Quintal métrico...	124	35	35	4 383 40
17	Cebada.....	Hectolitro.....	435 12	12	10	5 264 95
24	Idem.....	Idem.....	160 95	12	10	1 947 50
17	Paja.....	Quintal métrico...	495 06	6	50	2 682 83
24	Idem.....	Idem.....	46 20	6	50	300 80
29	Idem.....	Idem.....	104 40	6	50	678 60
24	Leña.....	Idem.....	40 20	4		160 80
29	Café.....	Kilogramo.....	65	3	50	227 50
29	Azúcar.....	Idem.....	130	0	70	91
29	Aceite de oliva.....	Litro.....	200	1		200

Vicálvaro 29 de Febrero de 1888.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Lledo.